

dante con la citada disposición y con la del artículo 3234, inciso 4º del Código Civil.

En su mérito, de acuerdo con el precedente dictámen del Señor Procurador General, y con la doctrina sustentada por esta Corte en los casos en él invocados, se confirma la resolución de fojas 50 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LA-  
VALLE. — ANTONIO SAGARNA. —  
JULIÁN V. PERA. — LUIS LI-  
NARES.

*Don Hector Darío Esquivel, en la causa seguida en su contra,  
por infracción a las leyes números 8871 y 10.240.*

*Sintaxis:* Siendo obligación del Gobierno, velar por su existencia, debe reconocerse que la facultad de competir a los ciudadanos al ejercicio del voto es inherente a la esencia de aquel, toda vez que así lo exige la vida misma de la República. En consecuencia, el Congreso que es la más alta expresión de la soberanía, dentro de las autoridades públicas, ha podido, reglamentando el sufragio, hacerlo obligatorio, creando sanciones para los infractores.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

ACTO DEL JUZG EN LO CORRECCIONAL

Buenos Aires, Abril 13 de 1932

He deducida la presente acusación fiscal contra los infractores a la ley 10.240 y 8.871 de las circunscripciones 12, 13 y 14.

a que se refieren las listas por duplicado que se acompañan. En consecuencia decretase su procesamiento, formándose expediente por cada cuerpo de acusación fiscal, de conformidad con las prescripciones de las leyes citadas.

*V. Ortega.*

Ante mí: *E. J. Cejas.*

## ACTA

En veintidós de Septiembre del mismo año, comparecieron ante S. S. el Sr. Agente Fiscal, Dr. Ernesto Jerez y el infractor Héctor Darío Esquivel. Abierto el acto S. S. le concedió la palabra al Sr. Fiscal, quien expuso: Que consideraba como infractor al compareciente, atentas las constancias de autos, por lo que de acuerdo con las prescripciones de los artículos 83 y 94 de la ley 10.240, solicita se le aplique la pena de diez pesos m/n. de multa o en su defecto se le impongan dos días de arresto. Oído esto, el compareciente manifestó: Que por los fundamentos que en este acto presenta por escrito, solicita se sirva declarar la inconstitucionalidad de los arts. 6º y 83 de la ley 8871 y se le absuelva de culpa y cargo. Oído lo expuesto S. S. de acuerdo con la acusación del agente fiscal y resultando de la propia confesión del declarante formulada en el escrito que en este acto presenta, no haber votado en las elecciones del 10 de Enero pado., resuelve: Condenar a Héctor Darío Esquivel al pago de la multa de diez pesos m/n. que deberá depositar en el Banco de la Nación a la orden del Juzgado, o en su defecto, a cumplir dos días de arresto, no haciendo lugar a la inconstitucionalidad planteada en este acto por el compareciente Esquivel, por ser manifiestamente improcedente. En este estado el compareciente manifestó: Que haciendo uso del derecho que le acuerda el art. 92 de la ley 8871, apelaba de la resolución condenatoria dictada en este acto, para ante la Excmá. Cámara, rogando al Juzgado se sirva conceder el recurso interpuesto mandando elevar los autos al Superior en la forma de estilo. Oído lo expuesto S. S., resolvió se agregue

el escrito presentado y conceder la apelación interpuesta en relación, debiendo elevarse los autos a la Exma. Cámara en la forma de estilo y sin más trámite. Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S. N., el Agente Fiscal y el compareciente, por ante mí de que doy fe.

*V. Ortega*

*Ernesto Jerez. — H. D. Esquivel.*

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1932

Y Vistos: Considerando:

Que como lo establece la resolución apelada, que en testimonio obra a fs. 3<sup>ta.</sup>, en autos se ha probado plenamente la existencia de la infracción imputada al acusado Héctor Darío Esquivel y su calidad de autor de la misma.

Que la obligación de votar impuesta a los electores por los arts. 6 y 83 de la ley N° 8871 y 2° de la ley 10.240, no es inconstitucional como lo pretende el acusado, puesto que reconoce el derecho del elector para hacerlo y si le impone su ejercicio, ello no está en pugna con ninguno de los demás derechos y garantías constitucionales, sino que por el contrario, contribuye a asegurarlas, propendiendo a que los componentes del pueblo elector concurren a elegir sus autoridades constitucionales y legales para llenar los fines que ha tenido en vista la propia Constitución Nacional.

Por ello y lo dispuesto en el art. 83 de la ley N° 8871 y 1° de la ley 10.240, se confirma, con costas, la resolución apelada, testimonizada a fs. 3<sup>ta.</sup>, que condena a Héctor Darío Esquivel al pago de una multa de diez pesos m/n, o en su defecto a dos días de arresto en el caso del art. 94 de la citada ley N° 8871. Dequélvase. — *F. I. Oribe. — F. Ramos Mejía. — R. Forcel de Perullo.* — Ante mí: *Ignacio J. Albarracín.*

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 13 de 1933

Suprema Corte:

La cuestión que se suscita en esta causa se vincula con la del ejercicio del derecho del voto, que el art. 6º de la ley electoral N° 20271 lo impone a su vez como un deber, con carácter obligatorio, sancionando una pena para el caso de incumplimiento, lo que el recurrente impugna por considerar que dicho artículo es violatorio de los derechos y garantías asegurados por el artículo 33 de la Constitución Nacional. Siendo definitiva la resolución dictada al respecto por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital de la Nación y contraria a la inteligencia atribuida a la mencionada cláusula constitucional, el recurso extraordinario es procedente, conforme a lo que prescribe el art. 22, inc. 3º del Código de Procedimientos.

Lo que dispone el art. 33 de la Constitución equivale a establecer que, no pudiendo ser enumerados todos los derechos y garantías reconocidos a los ciudadanos, quedan también comprendidos los que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. De suerte que, para invocar un derecho no enumerado pero que también está asegurado a los ciudadanos, es preciso demostrar que el mismo emana de la soberanía popular o de la forma de gobierno implantada por la Constitución. El recurrente no ha traído esa demostración a los autos, pues no basta referirse a esos principios para sostener que tiene derecho a no votar, y habría sido necesario establecer en qué manera los mencionados principios amparan esa abstención.

El examen de los antecedentes que rigen la forma de gobierno que adopta la Constitución en su art. 1º, lleva a una conclusión opuesta a la que sostiene el recurrente. El sistema representativo republicano consiste en la participación del ciudadano

en la formación del gobierno y esa participación se manifiesta en el ejercicio del derecho del voto. De ahí se deriva que los ciudadanos están obligados a votar, por ser ello indispensable para la organización de los poderes del Estado, pues si ese deber no rigiera, la existencia del gobierno podría peligrar o no ser éste la expresión de la verdadera voluntad popular. Debe pues, establecerse como principio inconcuso del sistema republicano que el voto es obligatorio, porque representa la base originaria de la organización del gobierno.

Cuando la Constitución prescribe en su art. 22 que el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio sus representantes y autoridades creadas por la misma Constitución, indica a los ciudadanos que el derecho a darse su propio gobierno se ejerce designando, en elecciones populares, los representantes que deberán desempeñarlo, de manera que el que niega su voto para concurrir a esa designación se coloca fuera del sistema de gobierno que rige en el país. La sanción penal, pues, que establece el art. 69 de la ley 8871, lejos de ser opuesta a la forma republicana de gobierno, encuadra dentro de los principios que adopta nuestra Constitución.

En mérito de lo expuesto, soy de opinión que corresponde confirmar la resolución apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

*Julián Paz.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 17 de 1933

Y Vistos: El recurso extraordinario deducido por Héctor Dario Esquivel en la causa que se le ha seguido por infracción a las leyes nacionales números 8871 y 10.240 en contra de la sentencia de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital, de fs. 7; y

Considerando:

Que en los países regidos por constituciones que han adoptado el sistema republicano representativo, como el nuestro, el pueblo, en cuyo nombre se dicta el estatuto fundamental, es la fuente originaria de la soberanía.

Que el medio esencial de poner en ejercicio dicha soberanía es el voto de los ciudadanos a efecto de constituir, directa o indirectamente, las autoridades de la Nación. (arts. 37 y 81 de la Constitución).

Que esta prerrogativa preciosa del ciudadano es irrenunciable, por cuanto constituye el fundamento del gobierno, sin el cual no es posible la existencia del Estado.

Que, siendo la primera obligación del gobierno, la de velar por ella, fuerza es reconocer que la facultad de compeler a los ciudadanos al ejercicio del voto, sea éste, derecho, deber o función política es inherente a la esencia de aquél, toda vez que así lo exija la vida misma de la República, cuya desaparición es inconcebible, por el abandono de sus propios hijos.

Que, en consecuencia, el Congreso, que es la más alta expresión de la soberanía, dentro de las autoridades públicas, ha podido, reglamentando el sufragio, hacerlo obligatorio, creando las conlignas sanciones para ser aplicadas a los infractores, desde que el derecho a la vida supone la obligación de conservarla de acuerdo con las leyes morales que rigen tanto a los individuos como a los pueblos.

Que el derecho de aprender también es una de las garantías constitucionales y hasta la fecha a nadie se le ha ocurrido atacar la instrucción primaria obligatoria, como contraria a la Carta Fundamental.

Que no se advierte, asimismo, cómo el voto obligatorio puede ser repugnante al artículo 33 de la Constitución, ya que dicha exigencia, por su propia naturaleza, nace precisamente del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Que la Constitución no es la fuente exclusiva de las obliga-

ciones ciudadanas, ellas pueden ser objeto de la creación legal, cuando, como en el caso de autos, las leyes arraigan en el espíritu de aquella y en las atribuciones concordes otorgadas al Congreso de la Nación. (Art. 67 inciso 2º).

Que el recurrente, condenado en primera y segunda instancia por no haber votado en determinada elección, ha deducido el recurso extraordinario, en defensa de su derecho afectado por las leyes 8871 y 10.240 que consagran el voto obligatorio.

No obstante la procedencia del recurso, el Tribunal no se cree obligado a referir, en detalle, las profusas argumentaciones de los alegatos del actor, bastando al efecto, los principios elementales que quedan expuestos con base en la Constitución Nacional.

EN SU MERITO, y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvase en su oportunidad al tribunal de procedencia.

ROBERTO RESETTO. -- R. GUIDO LAVALLE. -- ANTONIO SAGARMA. -- JULIÁN V. PERA. -- LUIS LINARES.

*William James Mac Crindle contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, sobre jubilación.*

*Sumario:* Corresponde la jubilación bancaria ordinaria al empleado que habiendo acreditado servicios ferroviarios y bancarios bajo el régimen de las leyes 10.650 y 11.575, excediese entre ambos el término legal requerido para obtener la prima. A ese efecto, la Caja Ferroviaria deberá aportar a la Bancaria para atender el beneficio, la porción correspondiente de sueldos devengados.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes: